

Comentarios

El gobierno se prepara legalmente para la conflictividad social

La reciente aprobación de la Ley de la Defensa Nacional, además de la polémica provocada alrededor de la misma, plantea cuestiones de fondo más serias, que guardan una especial relación con el pasado más reciente. Entre otras razones, porque vuelve a poner sobre la mesa el rol de la Fuerza Armada de El Salvador, en la actualidad, tras un oscuro pasado y diez años en la sombra. No fue casualidad que tras los acuerdos de paz, el estamento militar regresara a sus cuarteles, con la expectativa de que el tiempo fuera el mejor aliado para cambiar su imagen. Pero diez años de espera son muchos para quienes durante décadas han tenido un papel protagónico en las labores de gobierno, más allá de las que, por su naturaleza, le corresponden.

Con la controvertida creación de la Ley de la Defensa Nacional, uno de los peligros ya intuido ha terminado por hacerse realidad. Tras las primeras semanas de discusiones y debates, en la Asamblea Legislativa, recogidas en los grandes medios de comunicación del país, han pasado ya más de dos meses y parece que las turbulentas aguas han vuelto tranquilas a su cauce habitual. Nada más alejado de la realidad, precisamente, porque la conflictividad social actual está demostrando que la mayoría de la población no aguanta más el proceder por el que le impone la voluntad de unos pocos. Y esta forma autoritaria de gobernar, tan característica de la derecha arenera, también la encontramos en la elaboración y posterior aprobación de la Ley de la Defensa Nacional.

El 15 de agosto pasado comenzó la polémica. La gran prensa anunció que la Asamblea Legislativa daba su visto bueno al texto remitido por la comisión de defensa. La discusión estaba servida en un texto que ejemplariza el pésimo nivel jurídico de los legisladores y sus asesores. La calidad jurídica deficiente y los errores numerosos, por desconocer la técnica legislativa, son las características que podrían definir, en suma, a esta ley. Dentro de estos últimos, sobresalen las indeterminaciones en artículos tan importantes como los que fijan los objetivos y las finalidades de la defensa nacional (artículos 2 y 3) y el que define los nuevos conceptos surgidos con esta nueva reglamentación (Artículo 4). Son numerosos los ejemplos que podríamos presentar del análisis legal del texto, pero aquí nos centraremos en otros aspectos, que también consideramos de vital importancia.

Es necesario traer a colación que hasta que la gran prensa nacional “descubre” la mencionada ley, ésta cobra trascendencia pública. El origen de la polémica periodística radicó tan solo en uno de sus artículos, el 25 del primer borrador —ahora modificado—. Ese artículo establecía la obligación de proporcionar información, cuando así fuese requerida oficialmente por la autoridad competente, siempre y cuando la misma tuviese como objetivo “los fines de la defensa nacional”. El problema no era solo que la ley no identifica la institución pública responsable de realizar tales controles, sino que tampoco ponía límites legales a dichos controles. Pero es que, además, el centro de la discusión fue

la inclusión, dentro de los obligados a proporcionar información, de las personas físicas y jurídicas. Así, junto con los funcionarios y las autoridades públicas o municipales, los legisladores “intentaron” incluir a cualquier persona que, en el futuro, se interpusiera a su proyecto de Estado. Este proyecto recuerda que el antiguo —pero no pasado— autoritarismo dictatorial sigue siendo una etapa no superada en El Salvador.

Esta pretensión legislativa encontró rápido una bulliciosa oposición entre sus acólitos. Fueron las grandes empresas mediáticas las que vieron su ejercicio profesional amenazado. En efecto, el mencionado artículo suponía un cerco serio para las labores informativas y vulneraba los derechos a la libre información y a la libre expresión. No es casualidad que éstas sintieran también el aliento autoritario de la derecha hegemónica. Por desgracia, la polémica se centró en los impedimentos que encontraría el gremio periodístico en el futuro, sin importar los de la mayoría de la población.

Más aún, la discusión en la comisión de defensa de la Asamblea Legislativa solo permitió la participación de los asesores legales de las grandes empresas mediáticas y de las asociaciones de periodistas. Por esta razón, este órgano del Estado, como si se tratase de una reunión privada, cerró el paso a iniciativas alternativas y no permitió la participación de otras organizaciones de la sociedad civil. De esta forma, mientras se discutía en la comisión una nueva redacción y los medios de comunicación lanzaban su campaña de presión para que se reformara el artículo 25, los asesores legales del presidente Flores recibían el proyecto de ley para que presentaran sus observaciones o, en todo caso, le dieran su visto bueno.

Es evidente, y además viene siendo habitual, que el presidente Flores y sus asesores legales hicieron eco de las demandas de las grandes empresas mediáticas del país y reformaron el artículo. Así, el nuevo artículo 24 obliga solo a los funcionarios y a las autoridades públicas o municipales a “proporcionar la información de que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones”. Sin embargo, a pesar de la pertinencia de esta modificación, el resto del texto legal fue objeto de enmiendas por parte del presidente Flores —muchas más de lo habitual en estos casos—. De los 29 artículos que le enviaron en el primer borrador, “observó”. Ciertamente, los juristas presidenciales tuvieron

que aplicarse para corregir tantos errores y mantener, a pesar de ellos, el “espíritu” de la ley.

En esencia, los cambios no han sido tan sustanciales como la cantidad de artículos modificados lo hacen suponer —aun cuando alguno de ellos fue eliminado—. Una vez más se demuestra que los asesores presidenciales, no solo los legales, sino también los de imagen, cumplen con su cometido. De haberse aprobado la Ley de la Defensa Nacional tal y como estaba redactada en su primer borrador, las presiones tanto internacionales como nacionales no se hubieran hecho esperar. Semejantes arbitrariedades y errores rompían con el “maquillado” discurso que de cara al exterior maneja el presidente Flores, de un “nuevo El Salvador” orgulloso de sus libertades democráticas y económicas.

Las reformas conservan en lo fundamental el contenido del primer borrador de la ley. Y esto es lo que preocupa. Entre otras razones, porque la bancada de la derecha pretende utilizar al ejército como un instrumento más para hacer cumplir sus decisiones políticas, las cuales, en caso de ser necesario, serían impuestas por la fuerza militar. Entre las competencias que contiene el texto definitivo aprobado —para la “defensa de la nación”— se contempla la posibilidad de que la Fuerza Armada intervenga en el “campo interno”, con el fin de “mantener la inviolabilidad de la soberanía e independencia de El Salvador y el ejercicio de su libertad de acción, así como la integridad de su patrimonio material e identidad nacional” (Artículo 3,1°). Además, la ley reconoce, como otra posibilidad de injerencia, la necesidad de “vencer los obstáculos que se opongan a la consecución de los objetivos nacionales e impedir que se logren objetivos que resulten vulnerantes para el Estado salvadoreño” (Artículo 3, 2°).

Las preguntas surgen de inmediato, no solo respecto a lo que quieren decir estos artículos ambiguos, sino también —y más importante todavía— en torno a la decisión de devolver a la Fuerza Armada el protagonismo que tuvo en los asuntos relacionados con el orden público interno. ¿Qué tiene que decir al respecto la doctrina internacional de los derechos humanos? ¿Responde esta ley a algún desarrollo legal de preceptos constitucionales? ¿Qué finalidad se persigue con ella? ¿Existe algún fundamento jurídico que justifique la creación de una ley como ésta?

Antes de dar respuesta a estas preguntas, cabe señalar la evidente confusión de la que, en cuanto

a terminología jurídica, adolecen los legisladores salvadoreños. Ya hemos señalado más arriba el incontenible autoritarismo de la bancada derechista, pero es necesario evidenciar que éste se ha destacado de manera definitiva tras la “clausura oficial” de los acuerdos de paz, a principios del año. Así, tras la lectura crítica de la Ley de la Defensa Nacional, llegamos a concluir que los legisladores ni siquiera tuvieron interés por conocer lo que la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por El Salvador dicen sobre una materia tan delicada. Parecen haber olvidado que un Estado de derecho contiene instituciones jurídicas que proporcionan, en situaciones excepcionales, los mecanismos adecuados para su propia conservación. Sorprende que los diputados de la comisión de defensa hayan “agregado” a los conceptos ya conocidos por la doctrina jurídica de estado de excepción, de emergencia, alarma y similares, uno nuevo, el de “defensa nacional”.

Con esta nueva ley no solo “llueve sobre mojado”, sino que se regulan —y de mala manera— instituciones jurídicas ya contenidas en los tratados internacionales y en la Constitución. En primer lugar, en un Estado democrático de derecho, al ejército le corresponde desempeñar un papel reducido. En el ámbito externo, le corresponde la defensa de la integridad del territorio y de la soberanía nacional; y, a nivel interno, se asocia, por lo general, a situaciones de grave conflictividad social. Su intervención, en este último caso, ha de estar siempre contemplada en una ley y debe ser solicitada cuando las medidas institucionales adoptadas y las instituciones encargadas de velar por la seguridad pública, según la ley, pueden hacer frente a estas situaciones críticas.

Es por esta razón que, si revisamos, por ejemplo, las causas que pueden dar lugar a la declaración de un Estado de excepción, según la Constitución, vemos que son análogas a las planteadas en la nueva ley. Por tanto, se regulan, otra vez, instituciones ya contempladas por el ordenamiento vigente. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos —y en relación con el tema que nos ocupa— tiene claro el planteamiento, cuando recuerda que “está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco

puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral”. Luego afirma que “ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana”¹.

En esta doble regulación de la “defensa y seguridad de la nación” se ubica la nueva ley. De su interpretación ni siquiera se puede deducir si, en su regulación, contempla graves situaciones de crisis, como las que considera el estado de excepción, o si hace referencia a situaciones previas a éste o si abarca todas las situaciones posibles. Al no delimitar rigor las causas, en una materia tan delicada, y al no establecer ningún límite legal a la misma, la libertad de interpretación queda, por desgracia, a la consideración posterior de los tribunales, lo cual significa esperar a que los conflictos sociales se agraven, que la mencionada ley sea aplicada y que, como consecuencia de ello, su aplicación genere nuevas víctimas. En vez de evitar estos problemas, primero “castigarán” y después pedirán disculpas.

Pero, ¿en qué casos las leyes legitiman la intervención de la Fuerza Armada en los asuntos internos? O, dicho de otra manera, ¿cuál es el papel asignado para el ejército en un Estado de derecho? Es necesario, antes que nada, recordar cómo el Estado de derecho sustituye el uso de la fuerza por la ley —por el imperio de la ley—, dejando a la primera apenas un reducido protagonismo. Tal como explicábamos antes, solo se reconoce la actuación de la institución militar en el orden interno para defender el orden constitucional. “Es, entonces, la necesidad de resolver las crisis graves e insuperables, la que fundamenta en última instancia —entre otras— el uso de las facultades de suspensión de derechos y garantías, con el objeto de que ésta contribuya al restablecimiento de la normalidad, a la preservación de los valores y bienes jurídicos que atañen a toda la colectividad”².

En el caso salvadoreño, cabe señalar que la legislación no distingue “entre los estados de alarma

1. Velásquez *versus* Rodríguez, 26 de junio de 1987. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
2. Florentín Meléndez. “La suspensión de los derechos fundamentales en los estados de excepción, según el derecho internacional de los derechos humanos”, mayo de 1999.

y otras instituciones de excepción y los incluyen de manera general en las demás instituciones, que a su vez comprenden situaciones provocadas por la naturaleza o por los seres humanos”³. Así, al examinar la ley vigente, se observa que el lugar más destacado lo ocupa el estado de excepción. Regulado en los artículos 29 a 31 de la Constitución, la declaración del régimen de excepcionalidad implica, entre otras medidas, la suspensión temporal de ciertas garantías constitucionales —libertad de tránsito, de expresión, de asociación, inviolabilidad de la correspondencia, derecho de información de la causa de detención y alargamiento del período de detención administrativa—. Pero, frente a la necesidad de regular con rigor situaciones críticas graves reguladas, se da la circunstancia de que los legisladores tampoco han hecho esfuerzo alguno por cubrir este vacío legal.

No obstante, las situaciones de extrema necesidad, en la vida política de un Estado, son, en realidad, muy raras. Por lo general, este extremo está precedido por convulsiones sociales y perturbaciones al orden público. Frente a tales situaciones “intermedias”, el Estado democrático de derecho también debe contar con instrumentos legales, que determinen proporcionalmente el uso de la fuerza. Pero sucede que “nuestra Constitución confunde el estado de excepción, con el estado de sitio y el estado de alarma”⁴. Para comprender esta afirmación, es necesario acudir al derecho comparado y explicar, en breve, cómo, por ejemplo, la Constitución española regula estas situaciones.

Así, tenemos que la carta magna de este país concibe, en primer lugar, el estado de alarma, el cual se declarará ante situaciones de catástrofes, crisis sanitarias, paralización de los servicios públicos esenciales y otros supuestos detallados en el texto constitucional; sigue el estado de excepción, que se determinará cuando el libre ejercicio de los derechos y las libertades ciudadanas y el normal funcionamiento de las instituciones democráticas del país resulten tan gravemente alterados que el uso de las facultades ordinarias de los órganos del Estado fuera insuficiente para restablecerlo y mantenerlo; y, finalmente, el estado de sitio —que se equipararía al de excepción, tal como lo entiende el legislador salvadoreño—, el cual se declarará cuando se produzca o amenace con producirse una

insurrección o acto de fuerza contra la soberanía o independencia, contra la integridad territorial o el ordenamiento constitucional, y no pueda resolverse por otros medios. Estos tres acontecimientos no significan que, de forma automática, el ejército esté autorizado a intervenir. Lo que se quiere decir es que si llegasen a producirse, el ejército tendrá el visto bueno para intervenir en asuntos de orden interno —y la realidad demuestra que su intervención es inmediata—. Cabe recordar que los asuntos de orden interno son estrictamente competencia civil y no militar.

La Constitución salvadoreña, tal y como afirma el magistrado Solano, solo regula el estado de excepción, es decir, la situación de crisis política y social más extrema, pero lo hace de una forma errónea. Los legisladores constituyentes no distinguieron, ni contemplaron, niveles previos a unas circunstancias tan graves. Es por esta razón que, a lo largo del texto constitucional, aparecen artículos dispersos, referidos a la actuación de la Fuerza Armada en asuntos de orden interno. Estas posibilidades de intervención no están comprendidas en los artículos 29 a 31 de la Constitución, ya mencionados antes. De esta forma tenemos que el artículo 221.2 hace referencia a “la militarización de los servicios públicos civiles”, la cual “procederá únicamente en casos de emergencia nacional”. Por esta última hay que entender graves perturbaciones del orden público por interrupción o amenaza en la continuidad de los servicios esenciales prestados por el Estado a la comunidad.

El Artículo 212 permite al Presidente de la República “disponer excepcionalmente de la Fuerza Armada para el mantenimiento de la paz interna, de acuerdo con lo dispuesto por esta Constitución”. Y el 168, al determinar las atribuciones y obligaciones del Presidente de la República, en el numeral 12º, reconoce que “excepcionalmente, si se han agotado los medios ordinarios para el mantenimiento de la paz interna, la tranquilidad y la seguridad pública podrá disponer de la Fuerza Armada para tal fin”. Por consiguiente, el rol constitucional del ejército es etéreo y disperso. Con ello aumenta el abanico de posibilidades para interpretar el texto constitucional así como también las “actividades” que de esa interpretación se deriven. Entonces, de hecho, la actuación del ejército que-

3. *Ibid.*

4. Mario Antonio Solano Ramírez, “Reforma constitucional”, *Pórtico*, edición especial, abril, 2001.

da a merced de lo que se determine, en cada momento. De esta forma, se viola el principio de legalidad, tan importante en este delicado campo del ordenamiento jurídico, el cual, además, es básico en todo orden constitucional.

La tradición militar, no solo en El Salvador, sino en toda América Latina, es evidente. Buena prueba de ello es el protagonismo que ha tenido el ejército, en las últimas décadas. Todavía hoy, es un estamento social más. En el país. Este *status*, alcanzado con plomo y sangre, se refleja también en las leyes, pues a través de ellas legalizaron su posición social. Centrándonos en los antecedentes legislativos recientes, veamos cómo se ha producido su evolución.

En un primer momento, la Ley de Defensa Civil, de 1976, fijó como sus objetivos la prevención de daños, la ayuda a la población afectada y la reparación y seguridad. Al aprobar esta ley, el legislador pretendía "obtener de la población afectada y de todos los sectores del país, la necesaria colaboración para realizar la Defensa Civil" (Artículo 3). Son evidentes los parecidos con el primer borrador de la Ley de la Defensa Nacional, pero por si fueran pocos, éstos no se quedan ahí. Así, al definir lo que se entiende por desastres o calamidades públicas, además de incluir los ocasionados por fenómenos naturales, se incluyeron las "acciones armadas o de trastornos sociales que afectaren el orden público, el normal desarrollo de las actividades económicas en la República o la vida, salud o patrimonio de sus habitantes" (Artículo 4). Tres años después de la aprobación de esta ley, El Salvador padeció, de 1979 a 1981, el período de represión más sangriento de las últimas décadas; poco después, esta represión "discriminada" provocó la insurrección popular y sobrevino el conflicto civil interno.

Hablamos de evolución porque la guerra civil culminó con un proceso de paz, en el que se sentaron las nuevas bases de construcción futura del "nuevo El Salvador". Fue el Acuerdo de Chapultepec, firmado el 16 de enero de 1992, el que determinó el papel que, a partir de entonces, "tendría" que desempeñar la Fuerza Armada. Y contrario a lo que establece la Ley de Defensa Civil, los acuerdos de paz determinaron de manera expresa que el cumplimiento

de la misión del ejército —la defensa de la soberanía del Estado y de la integridad del territorio— es inseparable de los valores democráticos y del estricto respeto a la Constitución, en todas sus partes. Sorprende, entonces, que tras diez años de la firma de esos acuerdos, una vez dados por oficialmente cumplidos, se "anhele" regresar a épocas anteriores, como si no hubiera sido bastante la muerte y el sufrimiento de millares de víctimas de uno y otro bando.

Por si esto fuera poco, en la década de los noventa, se firmaron tratados regionales e internacionales, que consolidan lo pactado en 1992. Los promotores de la Ley de la Defensa Nacional sostienen que éstos son una de las bases de su origen. Sin embargo, no existen referencias en el texto a dichos tratados, ni a lo largo de él aparecen términos como Estado de derecho, democracia o derechos y garantías fundamentales de la persona. Es preciso recordar a los legisladores y a sus asesores que los principios establecidos en el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos, de 1994, y en el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, acordado en San Pedro Sula, el 15 de diciembre de 1995, son también legislación vigente en El Salvador. Ambos instrumentos internacionales orientan —en materia militar— la evolución de un ejército propio de las dictaduras de las décadas pasadas a otro para la democracia. Al parecer, esos principios ya han quedado en el olvido y son papel mojado.

Es más, el dinero público destinado a gastos de defensa, en el presupuesto nacional, sigue aumen-



tando año con año. Las cantidades —y no solo las letras— demuestran que en El Salvador continúa siendo una necesidad comprar armamento y material bélico para fortalecer y potenciar la actividad militar. Asimismo, es necesario recordar al presidente Flores, que el año pasado firmó la Carta Democrática Interamericana. Un compromiso evidente con la democracia, los derechos humanos y la transparencia de los asuntos públicos. La realidad nos demuestra que el presidente salvadoreño, en el exterior se compromete a una cosa y en el interior hace lo contrario a lo que se ha comprometido.

Entonces, ¿cuál es la finalidad de esta ley? Del análisis se desprende que el gobierno se prepara, en términos legales, para hacer frente a la conflictividad social. La ley apunta al autoritarismo, necesario para imponer un modelo económico al costo que haga falta. Cabe, pues, afirmar que se trata de una ley regresiva para los derechos individuales y las garantías constitucionales, tan propios de un Estado democrático de derecho. Por desgracia, la aprobación de esta ley confirma que estamos ante una democracia “maquillada”, donde es posible recortar las garantías fundamentales sin rubor alguno. Como viene siendo habitual, no ha existido un debate social previo, para acompañar la iniciativa legislativa y fomentar la participación social.

Tampoco hay un marco jurídico lógico, en el campo de la “defensa nacional”. Esta nueva ley no es más que otra isla, en el archipiélago legislativo, puesto que no existe una ley que haya fijado antes las bases recogidas en los principios sostenidos por la Constitución. Lo que tenemos en la actualidad no es más que un grupo de leyes para hacer frente a las necesidades del momento. La falta de armonización trae, como consecuencia, que los vacíos legales sean aprovechados para llenarlos con leyes de este tipo, las cuales carecen de criterio jurídico. Estas ausencias obligan a plantear cuál es el rol del ejército, en una democracia. Si miramos a nuestro alrededor, la realidad nos muestra que su protagonismo ha de ser el mínimo posible, por lo tanto, solo se permite un reducido ejército profesional, o su desaparición —el caso costarricense—. Pretender una vía alternativa a estas dos es regresar a épocas anteriores, en las cuales el desmedido uso de la fuerza era la forma predilecta para imponer las decisiones.

Además, el momento actual indica que no hay motivos que lleven a la aprobación de semejante

ley. En particular porque las integraciones económicas regionales, en aras de aspirar a un tratado de libre comercio con Estados Unidos, obligan a lo contrario. La creación de un área económica en el istmo centroamericano exigirá limitaciones a la soberanía nacional; es más, en algunos casos, exigirá ceder a una parte de ella, en aras de la creación de organismos supranacionales. Y esto también afectará la seguridad y la defensa nacional, por cuanto su labor también se verá afectada.

Es evidente, por lo tanto, que no existen argumentos de peso para aprobar una ley como la de la defensa nacional. No obstante, el único argumento que justifica tal decisión legislativa es la adopción de la doctrina de la “seguridad nacional”, que también Estados Unidos ha hecho suya, después de los fatídicos atentados del 11 de septiembre de 2001. Por razones evidentes, El Salvador no es una potencia económica hegemónica, susceptible de tener opositores acérrimos, como su vecino del norte. Y, mucho menos, es un posible blanco terrorista, ya que el conflicto más inmediato es con el Estado hondureño y éste se está dirimiendo en el Tribunal de Justicia Internacional, en La Haya. Llama, pues, poderosamente la atención que el gobierno salvadoreño se solidarice a tal grado con Estados Unidos que adopte la doctrina de la seguridad nacional.

Un rasgo de esta “doctrina” es su autoritarismo. Su visión totalizadora de la sociedad y la necesidad constante de controlar todos los campos de la vida humana, son características que se reflejan a cabalidad en la ley. A ello hay que agregar la tendencia a sobrevalorar y privilegiar al Órgano Ejecutivo sobre los demás órganos del Estado. Y un indicador de ello es la “autorización” que la Asamblea Legislativa le ha dado al gobierno para que desarrolle esta ley por vía reglamentaria, con lo cual éste puede darle el contenido y el alcance práctico que estime conveniente. El reglamento para aplicar la ley, dada su evidente trascendencia social, debiera ser aprobado por el Órgano Legislativo. Con este procedimiento, lo que estaba reservado a la Constitución o a la ley será determinado por el poder ejecutivo por la vía administrativa, violando con ello el principio de reserva de ley.

Argumentos para demostrar este autoritarismo progresivo no faltan. Hoy por hoy, la Fuerza Armada de El Salvador ha recuperado parte del prestigio perdido. Tras el cumplimiento de lo que los

acuerdos de paz estipularon sobre ella, el ejército goza ahora de una buena imagen. La colaboración en labores de mitigación de riesgos, la ayuda de emergencia en los desastres naturales, así como la colaboración en las campañas de salud preventiva son puntos que la sociedad, en general, ha valorado de una forma positiva. Sin embargo, estas labores deberían corresponder en su totalidad al gobierno, es decir, son de carácter civil y no militar. Lo que ocurre es que, por falta de asignación de recursos presupuestarios, la ausencia de una regulación legal adecuada y el —"presunto"— desentendimiento y la irresponsabilidad gubernamental obligan a descargar su ejecución en el ejército.

Junto a esto se suma la Policía Nacional Civil, cuya presencia ha aumentado hasta ocupar espacios que no le son propios. Con el pretexto de la doctrina de "seguridad nacional", los policías han desalojado a los funcionarios públicos de sus puestos y los han ocupado ellos. Este es el caso de los puestos fronterizos aéreos, marítimos y terrestres. A esto se añade la reciente prórroga de colaboración entre la Policía Nacional Civil y la Fuerza Armada, a través de los Grupos de Tarea Conjunta. La Constitución autoriza este tipo de colaboraciones, pero la entiende de forma temporal. En ella, las labores correspondientes a cada institución están claras así como también la colaboración entre ellas. La investigación del delito corresponde solo a la Policía Nacional Civil. Permitir este tipo de colaboración supone caminar sobre el filo de la inconstitucionalidad, puesto que la intromisión en las competencias de la otra institución es posible y porque algunas de las competencias atribuidas a la Fuerza Armada no le corresponden.

En fin, es necesario recordar que "la rueda de la historia" latinoamericana gira sobre el mismo eje. Los procesos históricos que se creían superados, se repiten de manera cíclica. Pero en el caso salvadoreño no solo hay repetición, sino que la rueda gira cada vez más rápido, pues los períodos de convulsión social son cada vez más cortos. La experiencia de épocas pasadas dice que estamos caminando sobre las mismas huellas que llevaron a la sociedad a los peores momentos de la represión, la cual dio origen a la guerra civil. En este caso, únicamente han cambiado las formas. Antes, el futuro inmediato se definía en las juntas dictatoriales, donde el verde olivo predominaba como vestimenta. Ahora es en las juntas de accionistas de las grandes empresas financieras donde se determina la agenda política. El "saco de campaña" ha sido reemplazado por el sobrio gris del cuello blanco.

La chispa del desencanto que despertó en Argentina, va subiendo como un sendero de pólvora por América Latina. A Argentina la siguieron Ecuador y Perú. En Venezuela, todo está por decidirse. Y en El Salvador, la población no aguanta más. Las primeras movilizaciones ya han comenzado, fruto del desencanto frente al prometido "país de las maravillas", y la respuesta gubernamental hace temer las peores consecuencias. En un Estado democrático de derecho no se puede recurrir constantemente a los procedimientos autoritarios que se emplearon en el siglo XIX o en el XX.

**Instituto de Derechos Humanos de la UCA
(IDHUCA)**